Caso 34-23-CN
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de noviembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **34-23-CN.**

1.Antecedentes Procesales

1. El 28 de junio de 2023, Salzgitter Mannesmann Internacional presentó demanda de ejecución de laudo arbitral extranjero en contra de la corporación SEDEMI Servicios de Mecánica Industrial Diseño Construcción y Montaje S.C.C. De acuerdo al sorteo de ley, la competencia radicó en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha **("jueza consultante")**.[1]

2. El 12 de septiembre de 2023, la jueza consultante elevó la presente consulta de norma a la Corte Constitucional del Ecuador.

3. El 26 de octubre de 2023, la jueza ponente dispuso que la jueza consultante completara la consulta de norma conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la LOGJCC. Mediante escrito de 6 de noviembre de 2023, se dio cumplimiento a lo dispuesto.

2.Admisibilidad

4. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la consulta de norma procede cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal, en el caso concreto, por considerarla contraria a la propia Constitución y/o a los instrumentos internacionales que establecen derechos más favorables.

5. La Corte Constitucional en la sentencia 001-13-SCN-CC, determinó que las consultas de constitucionalidad de normas elevadas deberán contener: i) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; ii) Identificación

[1]El proceso fue signado con el número 17230-2023-13027.

de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, iii) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

6. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los requisitos referidos dentro de la presente consulta:

i) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta:

7. La jueza consultante solicita que esta Corte se pronuncie respecto de la constitucionalidad del artículo 42 inciso cinco, de la Ley de Arbitraje y Mediación que dispone:

> Art. 42.- Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.

8. Al identificarse el enunciado normativo sometido a consulta, este Tribunal observa que se cumple con el primer requisito.

ii) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultaría infringidos:

9. En lo principal, la jueza consultante afirma que la norma consultada contraviene el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76.7.a de la Constitución:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otras el derecho a la defensa y la garantía básica de que "nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" (Art. 76.7.a) y los convenios internacionales exigen para la ejecución de laudos extranjeros, se justifique no solo su autenticidad sino también su ejecutoriedad; resulta que la reforma a los artículos relativos al reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros, efectuados por la Ley Orgánica de Fomento Productivo, no solo que elimina la necesidad de un proceso de homologación, específicamente para laudos extranjeros, sino que además, deja a la persona contra la que se pretende ejecutar dicho laudo, sin posibilidad de ejercer su derecho a la defensa

10. En el mismo sentido, la jueza consultante agrega:

> La mencionada reforma elimina la frase laudos arbitrales en los artículos del 102 al 106 del COGEP, cuyo efecto es que no habría necesidad de efectuar procedimiento de homologación alguno en los laudos extranjeros, ni siquiera acreditar autenticidad; lo cual contradice la normativa internacional que dispone que el ejecutor que, al momento de requerir el reconocimiento y ejecución del laudo, está obligado a acreditar autenticidad y ejecutoriedad de esté [sic], violando el debido proceso, en la garantía de la defensa, puesto le quita la posibilidad de verificar que el Laudo Arbitral Internacional, haya cumplido con la normativa tanto internacional como nacional, y que entre ellas sean compatibles.

11. Así, se verifica que la consulta efectuada identifica el derecho a la defensa como la norma constitucional y establece las razones por las cuales considera que resultaría infringida, por lo que este Tribunal estima que se supera el segundo requisito.

iii) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado:

12. La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia de la norma para la resolución del caso tiene dos implicaciones: i) Sustantiva: en tanto su hipótesis se ajusta a los hechos presentados a la resolución del juez o jueza, como parte de la Litis trabada por las pretensiones de las partes procesales. Por lo tanto, una norma será relevante desde el punto de vista sustantivo si, de ser aplicada, servirá de fundamento para la resolución del caso y ii) Procesal: que es pertinente para el análisis de la presente consulta, tiene que ver con que la hipótesis de la norma adjetiva se ajuste a la etapa en la que se halla el proceso. Por consiguiente, es relevante que aquella norma se ajuste en el tiempo a la actuación que se debe realizar de forma inmediatamente posterior a ser contestada la consulta. En razón de este requisito, se excluyen consultas que se hagan sobre momentos procesales futuros, o etapas que hayan precluido con anterioridad.[2]

13. En esta línea, la jueza consultante manifiesta que:

> En consecuencia, sea el juzgador a quien se le pide el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero en su condición de garantista del respeto de los derechos reconocidos en la Carta Fundamental o, sea la parte contra la que se pretende ejecutar el laudo, en ejercicio de su derecho a la defensa, pueden rechazar u oponerse

[2] Corte Constitucional, Auto de Admisión del caso No. 1-14-CN de 27 de marzo de 2014.

respectivamente, el reconocimiento y ejecución del laudo cuando el ejecutante no ha justificado su autenticidad y ejecutoriedad.

14. Con las consideraciones antes vertidas, la jueza consultante argumenta que "proceder con la ejecución sin dicha homologación o verificación de la autenticidad y ejecutoriedad del laudo extranjero, provocará la nulidad del procedimiento de ejecución pues contraviene las disposiciones de la normativa internacional que le es jerárquicamente superior y deja en indefensión a la parte contra la cual se pretender la ejecución".

15. Conforme a lo expuesto, se observa la existencia de un argumento claro que justifica la relevancia de la disposición normativa, de manera procesal, por tanto, se cumple con el tercer requisito.

3.Decisión

16. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve ***ADMITIR*** a trámite la consulta de norma ***34-23-CN,*** sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre el fondo del asunto.

17. Notifíquese este auto a la Unidad consultante y a las partes procesales del proceso 17230-2023-13027 para que tengan la oportunidad de presentar sus argumentos sobre la constitucionalidad de la disposición materia de la presente acción.

18. Se recuerda a las partes que deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de diciembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Firmado electrónicamente por:
PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado electrónicamente por:
XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI